

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Comparece Carlos Merino Gómez, en representación de Renta Inmobiliaria San Pablo S.A, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta D.J N° 106-646-2012, dictada con fecha 03 de julio del año en curso, notificado a su parte el día 05 del mismo mes y año, por la Directora de la Unidad de Análisis Financiero, doña Tamara Agnic Martínez, rol N° 086-2012, que confirma la RES. EXENTA D.J N° 106-549-2012, que sanciona a su parte con amonestación escrita y una multa ascendente a 6 Unidades de Fomento, considerando su parte que la sanción monetaria es improcedente, o a lo menos, debe ser rebajada prudencialmente, por los antecedentes que expone.

Señala que, no le fue posible cumplir con las instrucciones impartidas por dicha Unidad, dentro de plazo, en relación a remitir Registro de Operaciones en efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2011 por circunstancias fortuitas, consistentes en que el personal al cual le correspondía cumplir con dicha función se encontraba ausente, sin perjuicio de que cuando éstos retomaron las funciones, cumplieron satisfactoriamente con lo solicitado, lo que no hace más que demostrar la buena fe con que ha actuado.

Asimismo, y apelando a los principios de igualdad frente a las cargas públicas, y a la no discriminación arbitraria, hace presente que otras sociedades que individualiza frente a la misma instrucción dada por la mentada Unidad, expusieron iguales descargos, siendo solo sancionadas con amonestación escrita.

Por ello, y conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 19.913, solicita se tenga por interpuesto el reclamo de ilegalidad, y en definitiva, se suprima la multa pecuniaria a la que fue condenado, o se rebaje ésta prudencialmente.

2°) A fojas 44, evacua el traslado conferido, doña Tamara Agnic Martínez, Directora Transitoria y Provisional de de la Unidad de Análisis Financiero, solicitando el rechazo de la reclamación, con costas, y que se confirme la sanción administrativa impuesta al recurrente.

Señala que en uso de las facultades sancionatorias conferidas por la ley 19.913, se requirió información al reclamante buscando proteger a los sectores económicos vulnerables de ser utilizados en actividades delictivas, para lo cual se les exige al tenor de la citada ley registrar las operaciones en dinero cuyo monto sea igual o superior a 450 Unidades de Fomento, y remitir a la Unidad de análisis Financiero dicho registro de manera semestral, a través del sistema de transmisión segura de datos que se encuentra en la página web de dicha institución.

Que no habiendo dado la reclamante cumplimiento a lo precedentemente dispuesto se instruyó en su contra un proceso sancionatorio, siendo la decisión adoptada conforme al mérito de la prueba rendida dentro del mismo.

En tal sentido, la defensa hecha por la reclamante a fin de justificar el no envío del Registro de Operaciones en Efectivo del segundo semestre del año 2011, denotan la poca relevancia que esta empresa entrega al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y de aceptarse estas como eximente de responsabilidad implicarían la transferencia de las obligaciones que impone la ley 19.913 a los empleados o dependientes de quienes resultan obligados a cumplirlas.

Por ello, y analizada la prueba aportada en la instancia administrativa conforme a las reglas de la sana crítica, habiéndose entregado a la reclamante dentro del proceso administrativo, todas las posibilidades de defensa que la ley le franquea, se concluyó, por su parte, que las excusas dadas, no pueden constituir una justificación válida del incumplimiento de la normativa sobre la materia por parte de la recurrente quien es la obligada a cumplirla.

Hace presente además que no ha existido un tratamiento discriminatorio, respecto a otras empresas del mismo rubro –inmobiliario- que solo fueron sancionadas con amonestación, por cuanto, y pese a que todas ellas arguyeron ante el mismo incumplimiento, la misma defensa, esto es, la falta de personal producto de las vacaciones, dichos antecedentes se fueron recopilando durante el desarrollo de los diversos procesos sancionatorios, lo que llevó a considerar que estos hechos revisten la gravedad suficiente como para aplicar la sanción impuesta, por lo que no queda más que considerar que no ha existido arbitrariedad alguna al respecto.

Por ello concluye, que la facultad dada a su parte por el artículo 22 de la ley 19.913, ha sido ejercida con pleno apego a derecho, encontrándose plenamente justificada la aplicación de la sanción impuesta, no existiendo en parte alguna de la resolución recurrida, atisbos de ilegalidad o arbitrariedad, por lo que careciendo de fundamento plausible lo solicitado, pide se rechace en todas sus partes el reclamo, con expresa condena en costas.

3º) Que el inciso 1º del artículo 24 consagra que “Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado”.

4º) Que de la lectura del precitado artículo, se destaca el hecho de que la interposición del presente reclamo debe hacerse solo cuando el procedimiento sancionatorio no se ajuste a derecho, esto es, se vulnere lo expuesto en la referida ley en lo que dice relación con el procedimiento y la sanción impuesta.

5º) Que en tal sentido, y teniendo a la vista los antecedentes que obran se estima que la Unidad de Análisis Financiero, ha obrado conforme lo dispone el Título II de la ley 19.913, no siendo pertinente impugnar mediante

el presente procedimiento la calificación que la recurrida haga respecto de los hechos que motivan la sanción, por los motivos ya expuestos.

Que en atención a lo expuesto y prescrito en la citada ley 19.913, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad, impetrado por don Carlos Merino Gómez, en representación de Renta Inmobiliaria San Pablo S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Civil N° 5.119-2012

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y por el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.